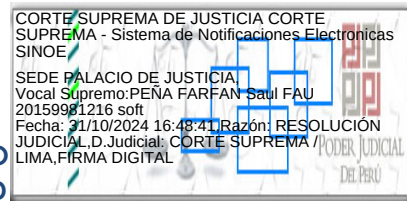




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 10/12/2024 13:39:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 11/12/2024 17:19:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 12/12/2024 10:15:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 12/12/2024 08:39:01, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 9/01/2025 18:24:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

En ese sentido, compartimos el criterio de la Sala Penal Superior, en el sentido de que la sindicación no superó los tres presupuestos. Por lo tanto, se ratifica la sentencia absolutoria a favor de los acusados por insuficiencia probatoria. De modo que el recurso de nulidad del fiscal superior debe ser desestimado.

na, diez de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del doce de mayo de dos mil veintitrés¹ expedida por la Quinta Sala Penal de Relaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. La cual resolvió, en mayoría, a **ELIAS BUSTAMANTE VALDIVIEZO** y **GIOVANNA LEÓN MALLA** la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de insumos químicos y productos, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas², en agravio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el

¹ Véase foja 701.

² Tipificado en el artículo 296-B del Código Penal

artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Al respecto, cabe considerar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. En coherencia con ello el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal³.

Tercero. Por consiguiente, se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia penal expresen una motivación razonada y objetiva con base en el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad.

Cuarto. Asimismo, es de tener en cuenta que este Supremo Tribunal en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad 713-2021/ Lima Sur⁴ ha precisado lo siguiente:

³ Expediente 728-2008-PHC/TC-Lima.

⁴ Del 24 de agosto de 2021.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo acorde a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos—, así como de la sana crítica.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Quinto. Según la acusación fiscal⁵ se imputa a los procesados **ELÍAS BUSTAMANTE VALDIVIEZO** y **GIOVANNA LEÓN MALLA** el haber transportado insumos químicos (acetona) destinados a la elaboración de estupefacientes prohibidos, toda vez que, el 27 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 21:40 horas, en circunstancias que personal policial efectuaba patrullaje motorizado por la Asociación Pecuaria del Río Chillón, a la altura del km 22 de la avenida Túpac Amaru advirtieron la actitud sospechosa de un vehículo menor (mototaxi) con placa MG-94017. Es así como, al solicitar que dicho vehículo se detenga, los procesados Bustamante Valdivieso y León Malla, quienes se encontraban como piloto y copiloto, respectivamente abandonaron el citado mototaxi y huyeron con dirección a las chacras aledañas a la ribera del río Chillón.

Al realizar el registro se halló dentro del vehículo motor 4 bidones de plástico de color azul con taparrosas de plástico color negro, las cuales tenían una etiqueta de color blanco en el lado izquierdo y un logotipo con la frase "Ácido Fosfórico, Phosphoric Acid" en el lado derecho con capacidad de diez galones. Además, a la altura del asiento del mototaxi se halló: 1 bidón de plástico color azul con taparroscas color rojo, 1 bidón de plástico color amarillo con taparroscas color rojo y 1 bidón de plástico de color amarillo con taparroscas color negro, las

⁵ Véase foja 330.

cuales tenían una capacidad de diez galones, cinco galones y siete galones, respectivamente. En suma, tenían un peso de 62 galones aproximadamente y cada una de ellas contenía acetona en diferente proporción.

III. SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. Mediante sentencia del 12 de mayo de 2023, la Sala Penal Superior absolvió, por mayoría, a los acusados **ELÍAS BUSTAMANTE VALDIVIEZO** y **GIOVANNA LEÓN MALLA** por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico de insumos químicos y productos, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, en agravio del Estado. El fundamento principal se circunscribió en que si bien la testigo Mary Jenny Heredia Acuña fue persistente al señalar que prestó su vehículo menor (mototaxi) a los acusados, su testimonio no se encuentra corroborado con elementos que doten de credibilidad. Asimismo, los efectivos policiales intervinientes no han concurrido al juicio oral, por lo que no hay certeza de un seguimiento previo o el laboratorio al cual era destinada las sustancias incautadas. Por ende, al no existir suficiencia probatoria no se puede establecer la participación de los antes mencionados en el delito imputado.

IV. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

Del Ministerio Público

Séptimo. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado⁶, solicitó que se revoque la absolución y reformándola se condene a los procesados. Sustentó su recurso en los siguientes agravios:

⁶ Véase foja 728.

7.1. No se valoró debidamente la declaración de María Yeni Heredia Acuña, pese a que cumple los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

7.2. La Sala Penal Superior omitió considerar que los acusados, a nivel de juicio oral, aceptaron haber cumplido con la privación de su libertad en el proceso que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas, el cual guarda relación basándose en su naturaleza con el delito materia de investigación en la presente causa.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Octavo. La fiscal suprema en lo penal opinó⁷ que se declare nula la sentencia recurrida, puesto que, la declaración de la testigo María Yeni Heredia Acuña si constituye prueba válida debido a que fue espontánea y persistente. Ahora bien, con base en las circunstancias del hecho no existe prueba directa; por lo que, es necesario una valoración por indicios, entre ellos, el indicio antecedente, indicio de oportunidad delictiva, indicio subsecuente e indicio de explicaciones no corroboradas, más aún si el tipo penal imputado requiere que se acredite los actos de vinculación y gestión realizados en la producción de drogas tóxicas.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO

Noveno. Esta Suprema Sala Penal para analizar la sentencia recurrida examinará los argumentos que la sustentan y la prueba de cargo acumulada. Asimismo, evaluará la consistencia de los agravios propuestos en el recurso de nulidad.

Décimo. Sobre la materialidad del delito de tráfico ilícito de insumos químicos la Sala Penal Superior la acreditó con: **i)** el acta de registro

⁷ Véase foja 66 de cuaderno formado de esta Suprema Sala Penal.

vehicular, hallazgo y recojo de IQF-Thiner- Disolvente a foja 22, en el que se detallaron que se halló 7 bidones dentro del vehículo menor (mototaxi) de placa MG-54017; y, **ii)** el Examen Pericial de Insumo Químico 75/12 a foja 30, en donde se determinó que, dichos bidones contienen acetona en 63%, 59% y 60%.

Decimoprimer. El hecho materia de acusación habría ocurrido el **27 de noviembre de 2012**, aproximadamente a las 21:40 horas donde personal policial con base en una actitud sospechosa intervino un vehículo menor (mototaxi) con placa MG-94017 por inmediaciones de la Asociación Pecuaria del Río Chillón, a la altura del km 22 de la avenida Túpac Amaru, en el que se halló 7 bidones con una sustancia líquida correspondiente a acetona. En dicha intervención, tanto el piloto como copiloto huyeron con dirección a una chacra, razón por la que, dicho vehículo se encontró abandonado.

Decimosegundo. Con base en dicha imputación, la Sala Penal Superior sostuvo que no existe suficiente acerbo probatorio que permita vincular a los acusados con el delito materia del proceso. Debido a que, la declaración de Mary Yeni Heredia Acuña no cuenta con respaldo probatorio, más aún si los efectivos policiales intervinientes no concurrieron al juicio oral; lo que imposibilita conocer si existió una investigación previa a la intervención o el lugar al que eran destinados los insumos químicos incautados.

Decimotercero. Ahora bien, en base a los agravios planteados por el fiscal superior y la opinión de la fiscal suprema en lo penal, corresponde que este Supremo Tribunal controle la decisión de la Sala Penal Superior descrita en el párrafo anterior y verifique si fue correcta o no la absolución de **ELÍAS BUSTAMANTE VALDIVIEZO** y **GIOVANNA LEÓN MALLA**.

Decimocuarto. El agravio principal del fiscal superior fue la indebida valoración de la declaración de María Yeni Heredia Acuña a partir de

los criterios de validez establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116. Al respecto, de la revisión de los actuados se aprecia que la antes citada declaró a nivel preliminar y en juicio oral, conforme se detalla a continuación:

14.1. A nivel preliminar, declaró el 21 de diciembre de 2012 con la participación del fiscal. Con relación a los hechos, precisó que, el 27 de noviembre de 2012 prestó su mototaxi a Bustamante Valdiviezo y León Malla, quienes eran sus vecinos, toda vez que, la acusada se encontraba en estado de gestación y le solicitó dicho préstamo. Añadió que, al día siguiente del préstamo, la citada acusada le refirió que su esposo se había quedado en la casa de un familiar, por ello, no le entregaba el vehículo menor; luego, recibió una llamada del acusado quien le precisó que un amigo tenía el mototaxi; sin embargo, no le devolvieron el citado vehículo. Así, el 30 de noviembre de 2012, Elías Bustamante Valdivieso le refirió que se quería comunicar con el dueño anterior del vehículo menor para hacer unos papeles, pero ante la falta de respuesta se dirigió a la comisaria. En dicho lugar, le informaron que el mototaxi fue intervenida con insumos químicos.

14.2. En su ampliación del 7 de marzo de 2013, con la participación del fiscal, agregó que, el motivo por el cual prestó el mototaxi a los acusados fue porque le dijeron que irían a visitar a un familiar. Asimismo, enfatizó que, tomó conocimiento que León Malla estuvo procesada por el delito de tráfico ilícito de drogas, la misma que fue ratificada a nivel de juicio oral⁸

Decimoquinto. En cuanto al primer requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, no se aprecia algún ánimo espurio que haya

⁸ Sesión 7 del 18 de abril de 2023, en la ratifica lo manifestado a nivel preliminar sobre el hecho de que prestó su mototaxi a Elías Bustamante Valdiviezo y Giovanna León Malla el 27 de noviembre de 2012 y que tomó conocimiento de los hechos al día siguiente cuando la acusada León Malla le explicó lo sucedido; por ende, se dirigió a la comisaría.

motivado a María Yeni Heredia Acuña mencionar que les prestó a Elías Bustamante Valdiviezo y Giovanna León Malla su mototaxi, en el que se halló las sustancias químicas, más aún si ambos acusados señalaron que nunca tuvieron alguna dificultad con la citada testigo. Por lo que, este primer requisito se dio por superado

Decimosexto. En segundo lugar, este Supremo Tribunal comparte el criterio asumido por la Sala Penal Superior, dado que se verifica que la sindicación de la testigo no cuenta con pruebas que la corroboren periféricamente. En este ámbito el fiscal supremo no compartió la conclusión de la Sala Penal Superior, puesto que, consideró que la conducta de los acusados se vincula por el hecho de haber sido sancionados por el delito de tráfico ilícito de drogas —burriers— en otro proceso penal que se les siguió en su contra, lo cual acredita un tipo de indicio, el mismo que acompañado con los indicios de oportunidad delictiva e indicio subsecuente la conducta se encuentra acreditada.

16.1. Sobre ello, este Supremo Tribunal verificó que efectivamente María Yeni Heredia Acuña fue persistente en mencionar que prestó su mototaxi a los acusados; sin embargo, no existe medio probatorio que vincule a los mismos con su presencia en la intervención o con el delito materia de imputación; más aún, si conforme el acta de registro vehicular, hallazgo y recojo de al parecer IQF-THINER-Disolvente a foja 22 los efectivos que suscriben dicha acta (Manuel Loncharich Ruiz y Panfilo Chavez Chavez) no detallaron las características de las personas que huyeron del vehículo menor de placa MG-94017 como es de verse de la siguiente transcripción: “Es preciso indicar momentos de la intervención policial, el chofer y copiloto de la mencionada unidad se dieron a la fuga con dirección a unas chacras, dejando abandonado el vehículo y que pese a la búsqueda por el lugar se tuvo resultados negativos para su captura”.

16.2. De lo cual, no se tiene certeza sobre las personas que se encontraron en dicho vehículo (los cuales huyeron) ni se cuenta con alguna característica física que demuestre la presencia de los acusados en el lugar de los hechos. Además, es importante precisar que pese a las características físicas de la acusada al momento de los hechos (mujer gestante) el mismo que se acreditó con el documento de identidad de la menor de iniciales H. Z. B. L., la cual nació el 23 de marzo de 2013⁹ (3 meses después de los hechos) los efectivos policiales no advirtieron dicha situación en el acta suscrita. Tampoco, describieron el sexo de las personas que huyeron, no se determinó si eran solo varones o una pareja compuesta por un varón y una mujer.

Decimoséptimo. Aunado a ello, pese a que el Colegiado Superior efectuó los apremios pertinentes para llevar a cabo las declaraciones de los efectivos policiales que realizaron la intervención; no se tuvo éxito, conforme se expuso en la sesión 4 del 27 de marzo de 2023 y sesión 5 del 30 de marzo de 2023 de juicio oral. Sesiones en las que se informó que, los policiales Daniel Loncharich Ruiz y Panfilo Chavez Chavez se encontraban en situación de retiro¹⁰, asimismo, con base en la información consignada en Reniec solo el primero de los nombrado contaba con domicilio, al cual se cumplió con notificar; no obstante, no concurrió. Por ende, no existen mayores fuentes de información para corroborar quienes fueron las personas que huyeron.

Decimoctavo. Finalmente, los acusados negaron que la sustancia ilícita —acetona— encontrada en el mototaxi de placa MG-54017 de propiedad de Maria Yeny Heredia Acuña le pertenezcan, asimismo, señalaron que no solicitaron el préstamo de dicho vehículo, puesto que solo domiciliaron en el inmueble ubicado en la manzana B, lote 7 de la

⁹ A foja 571.

¹⁰ El primero de los citados desde el 31 de octubre de 2018, mientras que, el segundo desde el 22 de marzo de 2016.

Asociación de Vivienda Los Jardines de Santa Patricia del km 23.5 del distrito de Carabayllo hasta el 19 de noviembre de 2012. Al respecto, si bien es cierto que, no obra elemento objetivo para estimar tal hecho; también lo es que, el indicio de antecedentes —que los acusados fueron sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas— por sí mismo no es capaz de enervar la presunción de inocencia de los acusados.

Decimonoveno. En ese sentido, compartimos el criterio de la Sala Penal Superior, en el sentido de que la sindicación de María Yeni Heredia Acuña no superó los tres presupuestos. Por lo tanto, se ratifica la sentencia absolutoria a favor de **ELIAS BUSTAMANTE VALDIVIEZO** y **GIOVANNA LEÓN MALLA** por insuficiencia probatoria. De modo que el recurso de nulidad del fiscal superior debe ser desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de mayo de dos mil veintitrés¹¹ expedida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. La cual absolvió, en mayoría, a **ELIAS BUSTAMANTE VALDIVIEZO** y **GIOVANNA LEÓN MALLA** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de insumos químicos y productos, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas¹², en agravio del Estado.

¹¹ Véase foja 701.

¹² Tipificado en el artículo 296-B del Código Penal

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

PF/prc